



El arancel está muerto, ¡larga vida al arancel!

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | Académico correspondiente secretario Sección Derecho Procesal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Procurador de los tribunales

Estado de la cuestión

El texto actualmente vigente del Anteproyecto de Ley de Servicios y de Colegios Profesionales deroga el sistema vigente de aranceles de los procuradores. A tal efecto, la disposición final quinta apartado dos del Anteproyecto modifica el art. 242/4 de la LEC en los términos siguientes:

“4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, y a los procuradores y profesionales en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad, que a ellos estén sujetos. La remuneración del resto de las funciones de los procuradores será pactada libremente por las partes”.

Como consecuencia de esta modificación, en el art. 45 del Anteproyecto se viene a habilitar al Colegio de Procuradores para elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, al modo de como se establece, en la actualidad, en relación con el Colegio de Abogados y los honorarios del letrado.

Explica la Memoria que acompaña al Anteproyecto, que esta modificación tiene su razón de ser en la consideración que el sometimiento de una actividad a tarifas fijas supone una restricción a la libre competencia no justificada por una razón de interés general, debiendo instaurarse un sistema de precios libremente fijados por las partes.

El arancel está moribundo...

Sobre las cuantías del arancel

Este texto del Anteproyecto trae causa fundamentalmente del dictamen de la Comisión Nacional de la Competencia, en su informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los Tribunales de mayo de 2009, que consideraba los aranceles como elementos gravemente perturbadores de la libre competencia, señalando que no estaban justificados por una razón imperiosa de interés general ni son proporcionados y concluyendo que la aplicación de la Directiva de Servicios obliga a derogar el vigente sistema de aranceles de los procuradores.

Esta postura de la Comisión Nacional de la Competencia se fundamenta en la elevada cuantía que alcanzó la remuneración del profesional en determinados asuntos muy concretos, cuya cuantía procesal era astronómica. Frente a este razonamiento puede fácilmente contestarse:

1. En primer lugar, estos asuntos en los que se basa la Comisión Nacional de la Competencia alcanzan únicamente

a uno de entre varios millones de procedimientos por lo que se trata de supuestos singulares que no deben extrapolarse a la norma general, para la que existen unos aranceles proporcionados, como veremos a continuación.

2. Pero incluso en estos asuntos singulares, la llevanza de un procedimiento de varios cientos de millones de euros supone una especial complejidad y una responsabilidad tan alta del procurador, sometido a responsabilidad objetiva por plazos, requisitos procesales, etc., que un solo fallo humano supondría la ruina del despacho de procuradores de por vida, así como la liquidación de todo su patrimonio, ya que el seguro de responsabilidad civil no puede alcanzar estas sumas.
3. Que fue el propio Consejo General de Procuradores el que propuso una reducción de la cuantía global a percibir por el procurador, que se materializó a través de la aprobación del Real Decreto Ley 5/10 de 31 de marzo en el que establece que: “la cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros”.
4. Cantidad, que a nuestro juicio puede ser insuficiente, por ejemplo en la llevanza de un concurso de grandes dimensiones, para el que el profesional debe utilizar ingentes medios de su despacho en un lapso con tiempo superior a 8 o 10 años, asumiendo los costes y el trabajo de cumplimentar múltiples despachos judiciales y el traslado de copias a los cientos de procuradores personados. No en vano, reconoce el propio Real Decreto, este límite podrá superarse previa autorización judicial, para remunerar justa y adecuadamente los servicios efectivamente realizados por el procurador.
5. Finalmente, ha de reseñarse que los aranceles no se actualizan automáticamente respecto al IPC anual, por lo que los procuradores van siendo cada año más competitivos ya que se van reduciendo los costes del servicio abonados por los ciudadanos: concretamente un 25,8%, según el índice de variación de precios desde noviembre de 2003 a la actualidad. Ejemplo de esta moderación del arancel lo encontramos en los procesos de cuantía indeterminada, que rige buena parte de los procedimientos civiles y contencioso-administrativos, en los que se fija una retribución total del procurador por todo el proceso de 260 euros (art. 1.3 y 68 Aranceles).

Sobre la proporcionalidad

En cuanto al segundo requisito, la proporcionalidad, contesta el Ministerio de Justicia, que no existen “medidas menos

restrictivas o gravosas que permitan lograr los objetivos de interés general que hemos mencionado”. Así se explica que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, refuerza el principio de proporcionalidad en materia de arancel de los procuradores, ya que limita la cuantía arancelaria aplicando el principio de proporcionalidad.

No solo esto, sino que acertadamente la encuesta realizada por Sigma Dos a jueces, magistrados, secretarios judiciales y funcionarios (*Revista Procuradores*, n.º. 106, marzo 2014), concluye que el 73,7% de los encuestados cree que la liberalización de precios supondrá un encarecimiento de los procedimientos judiciales.

Este encarecimiento tendrá lugar porque actualmente nuestro arancel es proporcional y equitativo y tiene en cuenta los asuntos de mayor trascendencia social como son los procesos matrimoniales y de familia, y los procedimientos penales, los cuales bonifica en beneficio de los ciudadanos, por tanto serán estos procedimientos los que sufrirán una mayor elevación de precios dado que el procurador no podrá ya sufragar los costes del despacho a cargo de procedimientos civiles y mercantiles de mayor cuantía y que suponen un mayor poder adquisitivo para los clientes, y que, como veíamos, se justifican en la complejidad y responsabilidad que soporta el profesional.

A ello hay que añadir que el principio de proporcionalidad ha sido aplicado por el Tribunal Supremo a los aranceles de derechos de los procuradores de los tribunales en diversas resoluciones, entre las que cabe citar el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de julio de 2011, que consideró que las normas reguladoras del proceso contencioso administrativo le permitían moderar la aplicación de las normas reguladoras del arancel, señalando que “En efecto, el artículo 139.3 de la Ley 29/1998 permite a los tribunales de este orden jurisdiccional que limiten hasta un determinado tope o cifra máxima la imposición de las costas —sin distinciones entre sus diferentes partidas— que el vencido en el recurso deba satisfacer a la parte favorecida por el pronunciamiento condenatorio. No encontramos razones válidas para que los derechos arancelarios de los procuradores queden eximidos de esta limitación. La aplicación del arancel en el seno de las relaciones de servicio entre el procurador y su cliente no tiene por qué ser trasladada, de modo automático, a la condena en costas cuando, repetimos, es posible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo que estas se limiten hasta un máximo, no necesariamente coincidente con el que resulta del arancel aplicable a aquellas relaciones privadas.” Además, en la citada resolución el TS considera que el Real Decreto-Ley 5/2010 de 31 de marzo, ha introducido el principio de proporcionalidad en la aplicación del arancel, y lo hace afirmando que “la eventual adecuación de los derechos arancelarios de los procuradores [según los] criterios de proporcionalidad ha sido establecida en el Real Decreto-Ley 5/2010.”

Sobre la neutralidad del procurador

Por otra parte, el Consejo General del Poder Judicial argumenta en su informe al Anteproyecto, que la existencia del arancel se fundamenta en las raíces históricas de la figura del procurador: “Hacia finales del siglo XVI, los procuradores

“Nuestro arancel es proporcional y equitativo y tiene en cuenta los asuntos de mayor trascendencia social como son los procesos matrimoniales y de familia, y los procedimientos penales, los cuales bonifica en beneficio de los ciudadanos”

pasaron a tener la consideración de funcionarios públicos, si bien es a partir del siglo XVIII cuando los honorarios de los procuradores se fijan a través de arancel. Por la LOPJ de 1870 y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1893 y 21 de septiembre de 189, los procuradores pierden la condición de funcionarios públicos, pasando a tener la consideración de profesionales liberales, aunque se mantuvo la tasación pública de sus honorarios a través de arancel, lo que persiste en la actualidad. De las únicas profesiones retribuidas actualmente por arancel (procuradores, notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles), los procuradores son los únicos no funcionarios”.

Continúa el Consejo afirmando que la naturaleza tributaria del arancel está íntimamente ligada a la naturaleza pública de la función retribuida por él. Por ello, dado el carácter de profesionales liberales de los procuradores, resulta adecuada la supresión de los aranceles para la retribución de su actividad de representación procesal, de indiscutible carácter privado. Sin que existan razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los aranceles, tal y como exige la Directiva de servicios en el mercado interior, 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, y el art. 11.5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por lo que únicamente aboga por el mantenimiento del arancel de los procuradores para retribuir las funciones públicas que realizan en actos de comunicación, de auxilio, colaboración y ejecución judiciales.

En contra de estos razonamientos, cabe argüir:

1. Primeramente, la afirmación de que los procuradores son los únicos “no funcionarios” retribuidos por arancel es sencillamente falaz: los administradores concursales son profesionales privados y reciben sus emolumentos en base a un arancel aprobado por Real Decreto 1860/04, de 6 de septiembre, vigente actualmente. Nótese, además, que, precisamente, se retribuyen por arancel la mayoría de las profesiones relacionadas con el Derecho y con la Administración de Justicia. Esto es así porque los aranceles tienen como objetivo asegurar unos

mínimos indisponibles acordes con la adecuada prestación del servicio, en cuyo seno se dirimen intereses tan preciados y dignos de protección como son los derechos fundamentales de las personas. Así lo reconoce incluso el propio Anteproyecto de la Ley de Servicios en cuyo art. 3 define la protección jurídica como una de las razones de interés general.

2. El arancel retribuye al procurador en función de la cuantía procesal (responsabilidad) y del iter procesal consumido. Por tanto, el éxito del proceso no es en absoluto una variable en la retribución actual del procurador, lo que le otorga una neutralidad suficiente para poder asumir las funciones públicas de colaboración con los tribunales: actos de comunicación, actos de ejecución y realización de bienes.
3. El Consejo General del Poder Judicial sí está conforme con el mantenimiento de la retribución por aranceles a las actividades o funciones que ejerza el procurador “como agente de la autoridad”. En nuestra opinión, se equivoca el Consejo General del Poder Judicial en la base de su razonamiento, ya que la función privada de representación no puede desligarse en modo alguno de su función pública de colaboración con los tribunales y agilización de procesos porque la labor privada del procurador como representante procesal y su diligente actuación revierte tanto en la eficacia del propio proceso en el que representa, como en el de la Administración pública en general. Así, a modo de ejemplo, las funciones del art. 26 de la LEC de subsanación de defectos e impulso del procedimiento tienen unos efectos dinamizadores de toda la Administración de Justicia en general.

Sin embargo, creemos firmemente que de no mantenerse un arancel global fijo en función del iter procesal y que excluya como factor retributivo el éxito del proceso redundará en la existencia de ineludibles presiones de clientes sobre el procurador en cuanto a sus funciones de colaboración de la Administración de Justicia. Actualmente, el arancel está blindado en más o menos un 12% (art. 2 RD 1373/03), que impide que el procurador reciba significativamente más emolumentos en caso de éxito del litigio, protegiéndose así el interés más alto de colaboración con los tribunales, que está priorizado al de la función de representación. Y como muestra, el art. 28 de la LEC supone una extensión *ex lege* del poder para pleitos, en interés de la Administración de Justicia y por encima de la propia extensión natural del poder privado, que es únicamente la instancia en la que se invoca el mismo (art. 26.1 LEC).

4. Finalmente, realizar la observación de que si existe actualmente la figura del procurador, lo es por sus importantes funciones de colaboración con los tribunales, como hemos visto antes, indisolublemente ligadas a las funciones privadas de representación; de hecho, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de mayo de 2013, redundando en la ampliación de funciones de los procuradores en la línea de sus homólogos europeos, los *huissier de Justice*, por lo tanto, el procurador no solo no se aleja, sino que converge en sus competencias con otros profesionales europeos que sí son funcionarios públicos y debe, por tanto, protegerse su neutralidad con los aranceles.

El arancel retribuye al procurador en función de la cuantía procesal (responsabilidad) y del iter procesal consumido. Por tanto, el éxito del proceso no es en absoluto una variable en la retribución actual del procurador, lo que le otorga una neutralidad suficiente para poder asumir las funciones públicas de colaboración con los tribunales: actos de comunicación, actos de ejecución y realización de bienes

Sobre la calidad del servicio prestado

Sostiene en su informe el Consejo General del Poder Judicial que los argumentos de que los aranceles constituyen un instrumento para proteger al público y una garantía de la buena Administración de Justicia y de la calidad en la prestación de los servicios profesionales, no son suficientes, por cuanto que los aranceles no garantizan una mejor formación de los profesionales ni el adecuado desempeño de sus funciones de representación; lo que se salvaguardará por la forma de acceso a la profesión. Tampoco son necesarios para garantizar el conocimiento del coste de los servicios a los clientes ni para evitar abusos a los consumidores, fines que podrían alcanzarse mediante la exigencia de un presupuesto previo y la publicidad sobre los precios.

1. Sobre esta cuestión, no puede ignorarse que los aranceles suponen una garantía de la prestación de las funciones del procurador frente a los ciudadanos, en cuyos servicios profesionales no están en juego los meros intereses de los consumidores sino derechos fundamentales como el acceso a la jurisdicción y la protección de la tutela judicial efectiva.

- No es cierto que la ausencia del arancel proteja más a los consumidores. Como hemos visto el arancel bonifica en sus cuantías los procedimientos de mayor trascendencia social. Ej. Arancel art. 7.c) separación contenciosa: 59,44 €, art. 56, procedimiento abreviado penal: 33,44 €.
- El arancel es un límite también para evitar los comportamientos de *dumping*, que nada tienen que ver con la protección a los pequeños consumidores ya que se producen ordinariamente por la asimetría existente con grandes clientes como bancos y aseguradoras. La supresión de unos aranceles mínimos supondrá abrir la puerta al peligroso riesgo de que algunos de los despachos comprometan su solvencia profesional, y aunque las Juntas de Gobierno sancionen a estos profesionales, el perjuicio a infinidad de ciudadanos en sus derechos fundamentales estará ya consumado de forma irremediable.

Sobre la certidumbre

Los aranceles ofrecen a los ciudadanos una certidumbre y transparencia sobre el coste del servicio profesional que contratan y sobre el riesgo que ponen en juego en caso de condena a las costas procesales.

- En cuanto a la certidumbre para los consumidores, recordemos lo dispuesto en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, en cuyo punto 37 se establece que el ciudadano “tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago”. Los aranceles proporcionan información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Y no solo otorgan certidumbre sobre los derechos de los procuradores si no que al estar estos aprobados por Real Decreto y publicados en el Boletín Oficial de Estado a disposición de todos los ciudadanos, les permiten cotejar que la minuta de derechos del procurador se ajusta fielmente a lo dispuesto en los mismos, evitando así posibles abusos.
- Por otra parte, la Carta de Derechos establece en su punto 39, que el ciudadano “tiene derecho a ser informado por su abogado y por su procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada”. Debe tenerse en cuenta que cada vez son más los litigantes los que exigen una certeza sobre la cuantificación del riesgo sobre las costas que van a asumir al interponer una acción judicial, y entre ellos, cada vez más ciudadanos y empresas comunitarias y extranjeras, exigen esta certidumbre. Las tablas de honorarios orientativos que disponen, por ejemplo los abogados, y que dispondrían los procuradores de desaparecer el arancel, no ofrecen la certidumbre que demandan los ciudadanos, especialmente en cuantías elevadas y suponen un aumento de la

duración y costes del proceso debido a la posibilidad de impugnación de minutas por excesivas y el coste del dictamen preceptivo emitido por los Colegios.

Sobre la igualdad de retribución

Con la existencia del arancel se ha garantizado todos estos años la igualdad de retribución de hombres y mujeres, objetivo que resulta inalcanzable en otras profesiones. De hecho, este pasado mes de marzo, el Gobierno ha tenido que aprobar un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 en el cual uno de sus ejes es la evitación de esta discriminación.

Con seguridad podemos afirmar que de suprimirse el arancel, tendrá cabida la apertura de una brecha salarial entre hombres y mujeres, que actualmente en otras profesiones se sitúa de media en un 22,9%.

Las leyes deberían promulgarse para resolver problemas, no para crear otros problemas nuevos.

Conclusión

Finalmente, como conclusión hacemos nuestros los argumentos del Ministerio de Justicia, que considera conforme al Derecho de la Unión Europea el sistema de retribución por aranceles de los procuradores ya que responde a razones imperiosas de interés general: la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor, con carácter general, y la garantía de una buena Administración de Justicia, en particular.

En cuanto al requisito de necesidad, sostiene el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, que el sistema arancelario vigente “satisface funciones de interés general”, ya que proporciona información cierta, fiable y apriorística del coste de los servicios profesionales, lo que resulta determinante para conocer el coste de un proceso jurisdiccional. Además, el arancel “compensa la asimetría informativa entre clientes y procuradores, en un servicio tan tecnificado como el jurídico (T JUE asunto Cipolla, apartado 68)”. Además constituye un sistema objetivo para la fijación de la condena en costas. Y si es necesario a tales fines, lo que no se discute en el Anteproyecto, “resulta absurdo considerar que sí resulta operativo el arancel en sede de condena en costas pero no en el caso en el que un particular decida voluntariamente acudir a un proceso jurisdiccional en garantía o para la protección de sus derechos”.

Por todas estas razones, el Ministerio de Justicia considera que no existen argumentos de legalidad ni de oportunidad para suprimir el arancel de la Procura como medio esencial de retribución de sus servicios y en consecuencia pide que se mantengan los aranceles de los procuradores para todas sus actuaciones ante los tribunales. Y en coherencia con lo expuesto, pide que se introduzca en la Ley de Servicios y Colegios Profesionales una nueva disposición adicional que prevea la actualización por el Gobierno de los aranceles para todas las actuaciones de los procuradores ante los tribunales. Esta adecuación debería coordinarse con la entrada en vigor bien de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien de la nueva Ley de Servicios Profesionales.

¡Larga vida al arancel! ■